



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-325-SPA-196 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Cerrada de San Francisco, número 9, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Cerrada de San Francisco, número 9, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:



(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos de acuerdo con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que personal de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, por lo que



se tocó en repetidas ocasiones; sin embargo, no acudieron al llamado, cabe mencionar que durante el tiempo que duró la diligencia, no fue posible constatar la existencia de ejemplares caninos al interior de dicho domicilio. Por lo anterior, se dejó citatorio para que compareciera el propietario del inmueble y manifestara los que a su derecho conviniera.

En seguimiento a la denuncia, una persona del sexo masculino se comunicó vía telefónica con el investigador de la denuncia, refiriendo ser el propietario del inmueble, además de que no cuenta con ningún ejemplar canino, por lo que para corroborar su dicho se agendó una cita en su domicilio.

Por lo anterior, personal de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio, realizándose un recorrido al interior del inmueble en la que no se constató la existencia de algún ejemplar canino o indicios que indique que habite un perro en dicho sitio, motivo por el cual, mediante oficio PAOT-05-300/210-0443-2019 notificado vía correo electrónico el dia 09 de febrero de 2019, se solicitó a la persona denunciante que aportara información adicional que permitiera constatar la existencia de un ejemplar canino en dicho domicilio, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, por lo que se le concedió un término de 5 días para contestar dicho requerimiento; sin embargo, del correo enviado por la persona denunciante, no se desprenden elementos que permitan observar la existencia de algún ejemplar canino en dicho inmueble.

Finalmente, y considerando que no se constató la existencia de ningún ejemplar canino, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría se constituyó en Cerrada de San Francisco, número 9, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la que se tocó en repetidas ocasiones; sin embargo, nadie atendió la diligencia, por lo que se dejó citatorio.
- El propietario del inmueble, se comunicó con el investigador de la denuncia, informando que no cuenta con ningún canino, por lo que se agendó una cita en su domicilio; diligencia en la que no se constató la existencia de ejemplares caninos o indicios de que en su interior habite alguno.
- Se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos con la finalidad de ubicar el domicilio; sin embargo, en el correo enviado por la persona denunciante, no aportó elementos para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López.- Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en calidad de Titular de la Procuraduría Interino.

